

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: RADS

Fecha: FRADS

NT-F-001. V.12

Página 1 de 11

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2026-207

Señor

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

¹ Radicado

TEMA: **SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO.**

Subtema: Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico -SGP-APSB- - Destinación Recursos SGP - Planes Departamentales de Agua –PDA–.

² “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

³ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

⁴ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

De igual forma, en sede de consulta esta Superintendencia no decide situaciones particulares y concretas ni emite órdenes sobre casos específicos, y tampoco puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994⁵, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001⁶.

CONSULTA

La consulta elevada contiene una serie de preguntas relativas a la posibilidad de financiar, con recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico – SGP-APSB– y demás recursos asociados al Plan Departamental de Agua –PDA–, el pago de personal de planta de la Gobernación que ejecuta funciones de gestión, planeación, implementación, seguimiento y ejecución de actividades propias del PDA y del sector APSB las cuales serán transcritas y respondidas en el acápite de conclusiones.

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994

Ley 715 de 2001⁷

Ley 1176 de 2007⁸

Decreto Ley 28 de 2008⁹

Decreto 3571 de 2011¹⁰

Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015¹¹

Concepto Unificado SSPD-OJ-2010-011 actualizado el 31 de octubre de 2019

CONSIDERACIONES

Con el objeto de absolver la consulta presentada, es preciso aclarar que en sede de consulta no se emiten pronunciamientos y/o deciden situaciones de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta que los conceptos constituyen orientaciones que no comprometen la responsabilidad de esta Superintendencia y tampoco tienen carácter obligatorio o vinculante, conforme con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 introducido por sustitución de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

De igual manera, se reitera que esta Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

⁵ "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."

⁶ "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994."

⁷ "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros"

⁸ "Por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones."

⁹ "Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones"

¹⁰ "Por el cual se establecen los objetivos, estructura, funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se integra el Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio"

¹¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio."

En ese sentido, y una vez analizada la consulta, se considera que la solicitud es competencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT), que es el organismo del Gobierno Nacional encargado de formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del sector de agua potable y saneamiento básico, así como de orientar y coordinar la ejecución de dichos planes y programas a nivel territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 3571 de 2011.

Claro lo anterior, y con el fin de ofrecer orientaciones generales sobre los temas consultados, en el presente concepto se efectuarán algunas precisiones sobre los siguientes ejes temáticos: i) destinación de los recursos del sistema general de participaciones - SGP; y ii) planes departamentales para el manejo empresarial de los servicios de agua potable y saneamiento – PDA.

i) Destinación de los recursos del sistema general de participaciones - SGP

En primera medida es relevante señalar que el artículo 356 de la Constitución Política señala que, salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley orgánica, a iniciativa del Gobierno, fijará las competencias a cargo de la Nación, de los Departamentos, Distritos, municipios y entidades territoriales indígenas. Para efectos de atender los servicios a cargo de estos y proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones del que serán beneficiarios los Departamentos, Distritos, municipios y las entidades territoriales indígenas.

De igual manera, este artículo señala que los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP- de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

Adicionalmente, la misma norma dispuso que el Gobierno Nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del SGP, para asegurar el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad. Esta estrategia deberá fortalecer los espacios para la participación ciudadana en el control social y en los procesos de rendición de cuentas.

Preceptos desarrollados por la Ley 715 de 2001 a través de la cual se dictaron normas orgánicas en materia de recursos y competencias. Los artículos 1, 3 y 4 de la norma señalan:

“Artículo 1o. Naturaleza del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley.” (Subrayado fuera de texto)

“Artículo 3o. Conformación del sistema general de participaciones. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1176 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El Sistema General de Participación estará conformado así:

(...)

3. Una participación con destinación específica para el sector agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para agua potable y saneamiento básico. (...)

Artículo 4o. distribución sectorial de los recursos. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1176 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el parágrafo 2o del artículo 2o de la Ley 715 y los parágrafos transitorios 2o y 3o del artículo 4o del Acto Legislativo 04 de 2007, se distribuirá entre las participaciones mencionadas en el artículo 3o de la Ley 715, así:

(...)

3. Un 5.4% corresponderá a la participación para agua potable y saneamiento básico. (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, la Ley 1176 de 2007 estableció en sus artículos 10 y ss. que los recursos del SGP para agua potable y saneamiento básico se destinan a las entidades territoriales de distintos niveles (departamentos, distritos y municipios), principalmente, para asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, financiar inversión en infraestructura, apoyar esquemas regionales y fortalecer institucionalmente el sector APSB. Veamos:

“Artículo 10. Destinación de los recursos para los departamentos. Con los recursos del Sistema General de Participaciones correspondientes a la participación para agua potable y saneamiento básico que se asignen a los departamentos, se conformará una bolsa para cofinanciar las inversiones que se realicen en los distritos y municipios para desarrollar proyectos en el marco del Plan Departamental de Agua y Saneamiento del respectivo departamento. Estos recursos serán complementarios a los demás recursos que aporte el departamento para este fin.

Dichos recursos serán focalizados en la atención de las necesidades más urgentes de la población vulnerable en materia de prestación eficiente de los servicios de agua potable y saneamiento básico de acuerdo con los resultados de los diagnósticos adelantados, en las siguientes actividades en el marco del plan departamental de agua y saneamiento:

a) Promoción, estructuración, implementación e inversión en infraestructura de esquemas regionales de prestación de los servicios, de acuerdo con los planes regionales y/o departamentales de agua y saneamiento;

b) Proyectos regionales de abastecimiento de agua para consumo humano;

- c) Proyectos de tratamiento y disposición final de residuos líquidos con impacto regional;*
- d) Proyectos de tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos con impacto regional;*
- e) Pago del servicio de deuda adquirida por el departamento para financiar infraestructura del sector de agua potable y saneamiento básico, en cumplimiento de sus competencias, en el marco del Plan Departamental de Agua y Saneamiento.*

(...)

Artículo 11. Destinación de los recursos de la participación de agua potable y saneamiento básico en los distritos y municipios. Los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico que se asignen a los distritos y municipios, se destinarán a financiar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, en las siguientes actividades:

- a) Los subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente;*
 - b) Pago del servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico, mediante la pignoración de los recursos asignados y demás operaciones financieras autorizadas por la ley;*
 - c) Preinversión en diseños, estudios e interventorías para proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico;*
 - d) Formulación, implantación y acciones de fortalecimiento de esquemas organizacionales para la administración y operación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, en las zonas urbana y rural;*
 - e) Construcción, ampliación, optimización y mejoramiento de los sistemas de acueducto y alcantarillado, e inversión para la prestación del servicio público de aseo;*
 - f) Programas de macro y micromedición;*
 - g) Programas de reducción de agua no contabilizada;*
 - h) Adquisición de los equipos requeridos para la operación de los sistemas de agua potable y saneamiento básico;*
 - i) Participación en la estructuración, implementación e inversión en infraestructura de esquemas regionales de prestación de los municipios.*
- (...)” (Subrayado fuera de texto)*

Este aspecto fue graficado y sintetizado en la “Guía de orientación para el uso y destinación de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico

(subsidios e inversiones)¹², desarrollada por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio. Veamos:



De lo anterior, se colige que la ejecución de los recursos del SGP – APSB, de conformidad con el artículo 11 mencionado, no podrán utilizarse para el pago de actividades relacionadas con gastos de administración, operación y mantenimiento de los sistemas de acueducto, alcantarillado y aseo.

Ahora bien, conforme con lo prescrito en la disposición aludida, corresponderá a cada ente territorial establecer el destino de los recursos del Sistema General de Participaciones asignado al sector de agua potable y saneamiento básico, atendiendo para ello lo dispuesto en la norma respecto de las actividades descritas, so pena de incurrir en el evento de riesgo denominado “*cambio de destinación de los recursos*”, con las consecuencias que ello acarrea.

Lo expuesto, según lo señalado en el artículo 9 del Decreto Ley 28 de 2008 el cual define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del SGP, el cual consagra:

“Artículo 9. Eventos de riesgo. Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, se consideran eventos de riesgo identificables en las actividades de monitoreo o seguimiento, los siguientes:

(...)

¹² <https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/documentos/guia-de-orientaciones-de-los-recursos-del-sistema-general-de-participaciones-para-agua-potable-y-saneamiento-basico.pdf>

9.4. Cambio en la destinación de los recursos. (...)”

En este sentido, es dable concluir que no corresponde a esta Superintendencia determinar los montos o conceptuar sobre la correcta destinación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones que se les asignen a los entes territoriales, no solo porque dentro de las funciones a cargo de esta Superintendencia no se encuentra la de efectuar tales determinaciones, sino porque el legislador estableció a través de las normas traídas a colación, la destinación específica de los recursos referidos, así como las entidades a cargo.

Lo anterior, considerando que: i) corresponde al DNP la competencia de realizar la distribución de los recursos del SGP, ii) el giro corresponde, para el caso de agua potable y saneamiento básico, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio quien además tendrá a cargo el monitoreo de dichos recursos y iii) el seguimiento y control de los recursos del SGP estará a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo señalado en los artículos 2.3.5.1.6.1.36 y 2.3.5.1.6.1.37 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.

ii) Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento –PDA.

Ahora bien, frente a los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los servicios de Agua Potable y Saneamiento (PDA), considerados como estrategias de manejo empresarial de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico, a través de la coordinación e integración de los municipios, se encuentra prevista en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015. Sin embargo, su inclusión en el referido Decreto no supone la extensión del régimen de los servicios públicos domiciliarios a políticas gubernamentales.

La finalidad de estos programas es lograr la armonización integral de los recursos y la implementación de esquemas eficientes y sostenibles para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, teniendo en cuenta las características locales, la capacidad institucional de las entidades territoriales y de las personas prestadoras de los servicios públicos, y la implementación efectiva de esquemas de regionalización.

Desde esta óptica, la suscripción y/o implementación de los referidos planes por parte de las entidades territoriales encargadas, no comporta como tal la prestación material, efectiva y real de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, sino que, por el contrario, deviene de la aplicación en el tiempo de lineamientos que permiten garantizar una prestación más eficiente de dichos servicios, por parte de los entes territoriales.

Así las cosas, como quiera que de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, esta Superintendencia ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control sobre quienes prestan servicios públicos domiciliarios, no es dable a esta pronunciarse sobre aspectos relacionados con la estructuración y ejecución de tales programas, al ser un asunto que se escapa de la órbita de competencia del régimen de los servicios públicos, pues se reitera, no suponen la prestación efectiva de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

En línea con lo anterior, y en relación a la competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios frente a los planes departamentales de agua (PDA), esta Oficina mediante el Concepto Unificado SSPD-OJ-2010-011 actualizado el 31 de octubre de 2019, señaló lo siguiente:

“4. FALTA DE COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Aun cuando la reglamentación de los PAP y PDA, se encuentra prevista en el Decreto 1077 de 2015, -compilatorio de los reglamentos vigentes aplicables al régimen de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, lo cierto es que su inclusión en el referido Decreto no supone la extensión del régimen de los servicios públicos domiciliarios a políticas gubernamentales.

Pues como ya se ha sostenido, la finalidad de este programa no es otra que la de lograr la armonización integral de los recursos y la implementación de esquemas eficientes y sostenibles para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, teniendo en cuenta las características locales, la capacidad institucional de las entidades territoriales y de las personas prestadoras de los servicios públicos y la implementación efectiva de esquemas de regionalización.

En ese sentido, la suscripción de los referidos planes por parte de las entidades territoriales encargadas, no comporta como tal la prestación material, efectiva y real de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo. Por el contrario, deviene de la aplicación en el tiempo de lineamientos que permiten garantizar una prestación más eficiente, por parte de los entes territoriales.

De este modo, como quiera que corresponde, principalmente, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios “Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad”, la prestación del servicio se erige como el supuesto necesario para el desarrollo de las funciones presidenciales de inspección, vigilancia y control, delegadas a esta Superintendencia; de suerte que esta entidad no es competente para pronunciarse sobre aspectos relacionados con la estructuración y ejecución de tales programas, pues se entienden excluidos del régimen de los servicios públicos domiciliarios. (subrayado fuera del texto)

Del concepto transcrito, se puede concluir que la suscripción de estos planes por parte de las entidades territoriales no comporta como tal la prestación material efectiva y real de los servicios públicos domiciliarios, por ende, esta Superintendencia no es competente para pronunciarse sobre aspectos relacionados con la suscripción, ejecución y desarrollo de los mismos.

Asimismo, vale la pena destacar que, en torno al régimen de actos y contratos de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, la posición de esta Superintendencia ha sido

uniforme en el tiempo, al expresar su imposibilidad de revisar de forma previa los actos y contratos de sus vigilados, en atención a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas, esta Oficina Asesora Jurídica responde la consulta en los siguientes términos:

“1. ¿Resulta jurídicamente viable destinar recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) al pago de salarios, prestaciones sociales y demás costos laborales de funcionarios de planta de la Gobernación del Amazonas que llegaren a desempeñar funciones directamente relacionadas con la gestión implementación y ejecución del Plan Departamental de Agua —

2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.3.3.1.2.1 y 2.3.3.1.2.2 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1425 de 2019, ¿los componentes técnicos, jurídicos, administrativos, financieros y de planeación requeridos para el funcionamiento del Gestor PDA pueden ser ejercidos mediante personal de planta de la Gobernación financiado con recursos del sector APSB, o dichos recursos únicamente pueden destinarse a contratación temporal, fortalecimiento institucional y actividades de inversión?

3. ¿La utilización de recursos del SGP-APSB o del PDA para financiar personal permanente de planta de una entidad territorial podría constituir una destinación indebida de recursos públicos, un gasto de funcionamiento no autorizado o un riesgo fiscal, disciplinario y presupuestal frente a la naturaleza específica de inversión de dichos recursos?

4. ¿Teniendo en cuenta que el artículo 2.3.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1425 de 2019, establece como estructuras operativas del Plan Departamental de Agua únicamente al Gestor y al Comité Directivo, resultaría jurídicamente viable la creación de una Secretaría Departamental de Agua Potable y Saneamiento Básico dentro de la estructura administrativa de la Gobernación del Amazonas financiada total o parcialmente con recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) o recursos asociados al PDA, sin que ello genere duplicidad funcional, desnaturalización de recursos de inversión o vulneración a la destinación específica de dichos recursos?”

Los recursos del SGP tienen destinación específica y por lo tanto los municipios y distritos no podrán utilizar esta fuente para el pago de actividades relacionadas con la administración, operación y mantenimiento de los sistemas de acueducto, alcantarillado y aseo.

Corresponderá a cada ente territorial establecer el destino de los recursos del Sistema General de Participaciones asignado al sector de agua potable y saneamiento básico, atendiendo para ello lo dispuesto en la norma respecto de las actividades descritas, so pena de incurrir en el evento de riesgo denominado “cambio de destinación de los recursos”, con las consecuencias que ello acarrea.

Así las cosas, no corresponde a esta Superintendencia determinar los montos o conceptuar sobre la correcta destinación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones que se les asignen a los entes territoriales, no solo porque dentro de las funciones a cargo de esta Superintendencia no se encuentra la de efectuar tales determinaciones, sino porque el legislador estableció a través de las normas relacionadas en los considerandos de este concepto, la destinación específica de los recursos referidos, así como las entidades a cargo.

Lo anterior, considerando que: i) corresponde al DNP la competencia de realizar la distribución de los recursos del SGP, ii) el giro corresponde, para el caso de agua potable y saneamiento básico, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio quien además tendrá a cargo el monitoreo de dichos recursos y iii) el seguimiento y control de los recursos del SGP estará a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo señalado en los artículos 2.3.5.1.6.1.36 y 2.3.5.1.6.1.37 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.

Ahora bien, frente a los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los servicios de Agua Potable y Saneamiento (PDA), considerados como estrategias de manejo empresarial de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico, a través de la coordinación e integración de los municipios, se encuentra prevista en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015. Sin embargo, su inclusión en el referido Decreto no supone la extensión del régimen de los servicios públicos domiciliarios a políticas gubernamentales.

La finalidad de estos programas es lograr la armonización integral de los recursos y la implementación de esquemas eficientes y sostenibles para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, teniendo en cuenta las características locales, la capacidad institucional de las entidades territoriales y de las personas prestadoras de los servicios públicos, y la implementación efectiva de esquemas de regionalización.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que la prestación efectiva del servicio público domiciliario es la circunstancia que activa el desarrollo de las funciones presidenciales de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superservicios, es claro que no se encuentra dentro de la órbita de sus competencias, la función de emitir pronunciamientos sobre aspectos relacionados con la estructuración y ejecución de los planes mencionados, pues se encuentran excluidos del régimen de los servicios públicos domiciliarios.

En consecuencia, esta Oficina no se pronuncia sobre la viabilidad jurídica, presupuestal y funcional específica de financiar con recursos SGP-APSB y PDA el pago del personal de planta de la Gobernación de Amazonas asignado al PDA, ni sobre la eventual creación de una Secretaría Departamental de Agua financiada con dichos recursos, temas frente a los cuales se dio traslado por competencia al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio mediante el radicado No. 20261302529601 del 2 de junio de 2026.

Cordialmente,

MARÍA CAMILA LOZANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)